

# Boletín Oficial



## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendará hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales ordenes de 2 de Abril y de 21 de Octubre de 1919.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
		Pls.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea, de las que excedan de 200.	0.30

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PART E OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 167 de 15 Junio.)

#### MINISTERIO DEL TRABAJO

##### Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

(CONCLUSION)

##### c) Industrias relativas a letras, artes y ciencias:

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía e impresiones de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía.—Material de enseñanza y de laboratorio.

##### d) Industrias varias no incluidas en las enumeradas.

##### Octavo grupo.

**Comercio:**  
Al por mayor y al detall; almacenes y despachos: Banca.

#### CAPITULO III

##### Del derecho electoral.

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

- a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas ó a cualquier otra;

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo;

c) Las Sociedades civiles ó Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescrita por el párrafo 2.º del art. 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

- 1.º Las Sociedades obreras tendrán derecho:
  - a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500;
  - b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000;
  - c) A un voto más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.º Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el art. 5.º tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros, y a un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, a quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

#### CAPITULO IV

##### Del censo electoral de asociaciones

Art. 12. El Censo electoral social

es el registro público en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercer el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme a lo establecido en el art. 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras, que aspiren a ser incluidas en el Censo electoral social enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud ó declaración escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

- a) Denominación de la Asociación;
- b) Nacionalidad;
- c) Localidad y domicilio social;
- d) Clase de industria ó trabajo;
- e) Fecha de constitución de la Asociación;
- f) Número de socios que conste, y tratándose de Sociedades patronales, de obreros que emplee;
- g) Firma del Presidente de la Asociación ó del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia ó declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: un ejemplar de los Estatutos ó Reglamento; certificación del Gobierno civil respectivo ó de la Dirección general de Seguridad de Madrid, ó del Registro mercantil cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación, en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y en su defecto, memoria, balance ú otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscritas en el Censo:

- 1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.
- 2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los conceptos respectivos de Asociación Patronal ú obrera, definidos en los artículos 5.º y 6.º, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y derogará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajusten a tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el art. 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscritas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos efectivos, con sujeción al término citado en el art. 15 del Real decreto orgánico de 14 de Octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acudan a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aun no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión ó exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas ó totales serán publicadas en el mes de Enero de cada año, mediante su inserción en la «Gaceta de Madrid», en los Boletines Oficiales de las provincias y en el Boletín del Instituto de Reformas Sociales, y durante el mes siguiente a su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión ó la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público, en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará ó remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. Las reclamaciones contra la inclusión ó la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro del Trabajo, limitándose los motivos de la misma a la concepción de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el art. 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión ó contra la negativa de inscripción sólo tendrá derecho a formularlas la propia Sociedad interesada; la de exclusión ó contra

la normativa de inscripción, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

### CAPITULO V

#### De la convocatoria y de la elección.

Art. 20. En la primera quincena de mes de Enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro del Trabajo hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes a la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral procederán a verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan a sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y a la hora que cada Sociedad obrera ó patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir, por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, a los dos Vocales y dos suplentes del grupo profesional á que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos ó Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y suplentes la hará la Junta ó Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

- 1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- 2.º El día que se haya verificado la elección.
- 3.º El grupo profesional de industria y trabajos á que pertenezca la Sociedad.
- 4.º El número de socios que la forman ó el de obreros que empleen.
- 5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.
- 6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes á la elección la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

### CAPITULO VI

#### DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le correspondan, según el número de socios que consten en el censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección ó las que se formulen en los cinco días siguientes a la misma, y cuando, á juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta, podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos á los dos Vocales y dos suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Art. 29. En los treinta días siguientes á la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y suplentes de la representación obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

### CAPITULO ADICIONAL

#### De los vocales representantes de entidades

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º, número 2, y 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto 16 Vocales, nombrados á requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar á colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán, desde luego, representados en este grupo:

- a) El Senado, con dos Vocales;
- b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales;
- c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno;
- d) La Real Academia de Medicina, con uno;
- e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno;
- f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estarán representadas, con Vocal cada una, las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar á la colaboración en sus tareas, para lo cual, y con arreglo á lo dispuesto en art. 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales á que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquiera circunstancia ocurrieran vacantes en esas representaciones, el Instituto se dirigirá á la entidad correspondiente, con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará á las entidades que tengan derecho á designar representantes en el Pleno del Instituto y á las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y suplentes de las citadas representaciones.

(Gaceta núm. 161 de 9 Junio.)

### Tercera sección.

Número 1.415.

#### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

#### A MÉDICOS DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL

Los señores opositores á las plazas de Médicos de la Beneficencia provincial deben concurrir el día 19 del actual á las cinco horas al Hospital provincial de San Juan de Dios, donde practicarán el tercer ejercicio de las oposiciones en dicho día y los siguientes á la misma hora, con arreglo á lo dispuesto en la regla 15 del art. 14 del Reglamento vigente de 22 de Julio de 1864.

Murcia 16 de Junio de 1920.—Salvador Piquer.—Sr. Secretario del Tribunal.

### Quinta sección.

Número 1.374.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

#### PROVINCIA DE MURCIA

#### Utilidades.—Circular.

Esta Administración de Contribuciones ruega encarecidamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en cumplimiento del art. 35 del Reglamento de Utilidades, se sirvan remitir con toda urgencia dando preferencia á este servicio copia literal certificada de su presupuesto vigente de gastos en la parte referente haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos.

Dicho documento debió obrar en esta oficina en el pasado mes de Abril y solo unos contados Ayuntamientos lo han remitido.

La Superioridad ha ordenado que á falta de los presupuestos se hagan las liquidaciones por los datos del año anterior y que se imponga el maximum de la pena idiom que establece la legislación novísima, y como esto había de perjudicar á la mayoría de los funcionarios municipales á quienes la nueva ley rebaja el tipo de imposición, siendo también violento para esta oficina emplear medios de apremio, insisto en la réplica de que dichos documentos sean facilitados á esta oficina en término perentorio de tercero día.

Murcia 11 de Junio de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Rafael Tantor.

### Sexta sección.

Número 1.400.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### DE YECLA

Don Luis Ibáñez Pisana, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado en este día el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de esta ciudad, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días y durante ellos se oírán las reclamaciones que contra el referido documento se presenten.

Yecla 9 de Junio de 1920.—Luis Ibáñez.

Número 1.380.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

#### Junta municipal de Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 52 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, la Junta de mi presidencia en sesión celebrada el día 30 de Marzo de 1920, ha acordado convocar á concurso la provisión de una plaza de Inspector municipal de Sanidad que corresponde á este Municipio. Al efecto, queda abierto dicho concurso por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el fin de que los Médicos que se consideren con derecho y méritos á ocupar dichas plazas, presenten sus solicitudes y demás documentos en esta Alcaldía para proceder al nombramiento á tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 52 de la referida Instrucción.

Lo que se hace público para conocimiento de los que aspiren á ocupar dicho cargo.

Cartagena 8 de Junio de 1920.—Antonio Mora.

### Octava sección

Número 1.420.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

#### DE YECLA

Don Francisco Soriano Carpena, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio ejecutivo por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria instados por Doña Amparo González y González, contra los herederos de Ramón Rodríguez Martínez, cuyos autos seguidos por sus trámites legales, se ha acordado por providencia de hoy, sacar á pública subasta, la finca hipotecada, que es la siguiente:

Un edificio destinado actualmente a bodega, sito en esta ciudad y su calle de Alfarrerías por donde tiene la entrada, señalada con los números uno al cinco, fabricado de piedra y yeso, y compuesto de planta baja ó cámaras, con varias dependencias, en una superficie aproximada de doscientos ochenta y un metros cuadrados; en cuyo edificio existen cinco conos, dos prensas, una bomba, cantaros y demás accesorios propios de una bodega; linda entrando á la derecha con casa de los señores Martínez, antes de José Ibáñez Gómez; izquierda bodega de herederos de Pascual Martínez Ortega y antes calle de Gerona, y espaldá casa de Francisco Palao y otra de causahabientes de Don Mario Castillo.

El plazo acordado para la subasta es el de veinte días, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de Julio próximo y hora de las once, señalándose como tipo ó precio el fijado en la escritura de hipoteca, consistente en *once mil trescientas pesetas*. Los requisitos y demás condiciones que han de regir en la subasta, son los preceptuados en las reglas octava y novena del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria. Y para su publicidad, extendiendo el presente edicto que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Yecla á once de Junio de mil novecientos veinte.—Francisco Soriano.—El Secretario judicial, José Martínez.

MURCIA—Imp de Juan Hernández.